

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1032

VALPARAISO, 19 de noviembre de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Facúltase al Tesorero General de la República, para otorgar facilidades hasta de seis meses, en cuotas periódicas, para el pago de las patentes mineras que se adeuden, incrementadas con el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, incluidas en las nóminas ya ingresadas en los juzgados competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de dicho Código. El monto en U.T.M. de la deuda se dividirá de acuerdo a las cuotas solicitadas y cada una de éstas se expresará en pesos al valor de la U.T.M. vigente al momento del pago de la respectiva cuota del convenio, la que devengará el interés del 1%, por cada mes o fracción de mes, a contar de la fecha de otorgamiento del convenio.

Artículo 2º.- Los convenios celebrados en conformidad con el artículo precedente,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

producirán la novación de la obligación de pago de la respectiva patente minera, la que, para todos los efectos, se considerará oportunamente pagada por las nuevas obligaciones que se reconozcan en virtud de aquéllos.

Artículo 3º.- A las deudas reconocidas por los concesionarios mineros, en los convenios que se celebren de acuerdo con la presente ley, les será aplicable lo dispuesto en el Título III del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

Artículo 4º.- Los convenios a que se refiere esta ley, podrán celebrarse respecto del pago de las patentes de pertenencias o concesiones mineras de propiedad tanto de personas naturales cuanto de sociedades legales mineras.

Artículo 5º.- El Tesorero General de la República impartirá las instrucciones internas, de carácter general y común aplicación, fijando las formalidades a las cuales deberán ajustarse estos convenios, pudiendo, además, facultar a los Tesoreros Regionales y Provinciales para celebrarlos en sus respectivas jurisdicciones.

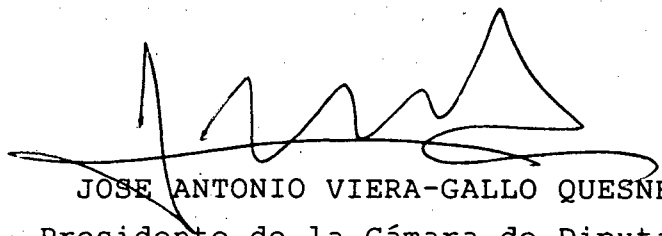
Artículo 6º.- El no pago oportuno de dos cuotas consecutivas, durante el plazo de vigencia del convenio, producirá de pleno derecho su caducidad y hará exigible el saldo de la deuda con sus recargos, debiendo el Servicio de Tesorerías proceder de inmediato a su cobro, en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

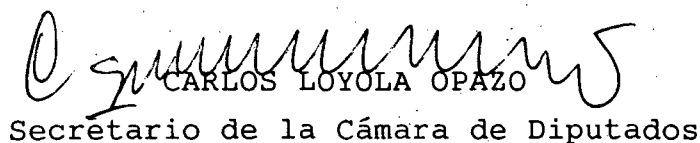
3.-

Artículo transitorio.- Prorrógase por única vez, hasta el 31 de enero de 1993, el pago de la patente minera que debió efectuarse en el curso del mes de marzo de 1992, sin el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, aun cuando la concesión minera se encuentre en trámite de remate. El dueño de la concesión que hubiere eliminado ésta de la subasta, pagando el doble del valor adeudado como patente, tendrá derecho a solicitar el reembolso de lo pagado a título de sanción."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados